



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Auto TP-SA 567 de 2020**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2020

<b>Expediente N°:</b>	2018340160500056E
<b>Asunto:</b>	Apelación del auto SRT-AE-046 del 11 de diciembre de 2019, proferido por la Subsección Segunda de la Sección de Revisión (SS-SR)

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Segundo Alberto VILLOTA SEGURA contra el auto SRT-AE-046 del 11 de diciembre de 2019, que no avocó conocimiento de la solicitud de Garantía de No Extradición (GNE) del interesado.

**SÍNTESIS DEL CASO**

El señor VILLOTA SEGURA fue solicitado en extradición por presuntamente haber traficado drogas ilícitas hacia Estados Unidos, entre el 2008 y el 2013. El Ministerio de Justicia y del Derecho, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, concedió la extradición en mayo de 2016. En agosto de 2016, en audiencia de imputación, un juez penal de control de garantías aceptó el allanamiento a cargos por el delito de rebelión de VILLOTA SEGURA. Por esta razón, en enero de 2017, un juez de tutela ordenó suspender el trámite de extradición. En agosto 2017, en audiencia de verificación del allanamiento, un juez penal con funciones de conocimiento improbo su aceptación de cargos por rebelión, decisión luego confirmada por el superior. En septiembre de 2017, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) lo excluyó de los listados, dado que la Fiscalía lo investigaba por posibles maniobras fraudulentas para hacerse pasar como miembro del extinto grupo guerrillero y frenar así su extradición. En esas condiciones, VILLOTA SEGURA solicitó la aplicación de la GNE ante la JEP. El interesado aparece registrado como miembro del Resguardo Indígena La Cilia o La Calera. Durante la fase previa, se allegó al expediente de GNE un acta de sanción de junio de 2018, conforme a la cual la JEI juzgó al interesado por el delito de rebelión y otras conductas, cometidas como miembro de las FARC-EP. Pero luego, la máxima autoridad del pueblo indígena anuló esa decisión. Con base en esos elementos, la SR dispuso no avocar conocimiento de la solicitud, toda vez que el interesado no acreditó el factor personal de competencia. Inconforme con la decisión, su apoderado interpuso recurso de reposición y apelación. La SR mantuvo la decisión

impugnada y concedió la alzada. La SA confirma el auto recurrido por las razones expuestas en esta providencia.

## I. ANTECEDENTES

### Actuaciones previas al trámite de la GNE

1. Mediante las notas diplomáticas 1920 del 17 de agosto de 2012 y 0636 del 18 de abril de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del señor Alberto Segundo VILLOTA SEGURA, por su presunta participación en el tráfico de drogas ilícitas hacia ese país, desde enero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2013. La Fiscalía General de la Nación emitió las correspondientes órdenes captura con fines de extradición. La captura se produjo el 15 de septiembre de 2015<sup>1</sup>.

1.1. El interesado debe responder ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos por dos acusaciones formales en su contra. La primera, *indictment* N° 12-20163-CR-LENARD del 8 de marzo de 2012, fue avalada por un gran jurado federal de la Corte del Distrito Sur de la Florida. En este *indictment* se le imputa el delito de *“concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, sabiendo que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos”*. Los hechos que fundamentan la acusación fueron incorporados mediante la *“Prueba D”*, que corresponde a la declaración jurada de un agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA, por su nombre en inglés). De acuerdo con esa declaración, un testigo colaborador informó que ayudó al señor VILLOTA SEGURA y su hermano Aldemar Villota Segura a lavar dineros producto de las ganancias del tráfico de drogas hacia Centroamérica y Estados Unidos. En asocio con el testigo colaborador, *“los agentes de la DEA llevaron a cabo operaciones encubiertas en las que las ganancias de los narcóticos antes mencionadas fueron entregadas por agentes encubiertos a los socios Villota Segura y Aldemar, según instrucciones de Villota Segura y Aldemar”*<sup>2</sup>.

1.2. La segunda acusación N° 4-13CR38 del 27 de febrero de 2013 fue aprobada por un gran jurado federal convocado ante la Corte del Distrito Este de Texas. Al señor VILLOTA se le endilgan cuatro cargos. El primero por *“concierto para poseer con intención de elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína”*. El segundo por *“concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína”* hacia Estados Unidos. El tercero por *“elaboración y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína... y ayudar e instigar ese delito”*. El cuarto por *“concierto para poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína estando a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos”*. A esta acusación se incorporó como *“Prueba D”*, la declaración jurada de un agente especial de la DEA en la que se resumen los hechos que soportan el *indictment*.

<sup>1</sup> Ver radicado Orfeo 120181510170772\_00003.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Las citas literales corresponden a la traducción de los *indictments* que fueron suministrados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que reposan en el expediente JEP.



Las autoridades colombianas y la DEA encontraron que VILLOTA SEGURA y su hermano, según *“conversaciones telefónicas lícitamente interceptadas..., eran los propietarios del laboratorio de cocaína y suplían la cocaína a la DTO de Rodríguez Vásquez”*. El señor Fernain Rodríguez Vásquez fue identificado como *“el líder de una organización narcotraficante de gran escala (DTO de Rodríguez Vásquez), responsable de la distribución de más de 100 toneladas de cocaína anuales en todo Centroamérica y Norteamérica, incluidos los Estados Unidos. La DTO de Rodríguez Vásquez asimismo fue identificada como la fuente de abastecimiento de cocaína del cartel de Los Zetas, con sede en México”*<sup>3</sup>.

2. El 27 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable a la extradición. Con posterioridad, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió resolución 126 del 17 de mayo de 2016 en la que concedió la extradición del señor VILLOTA SEGURA. Esta decisión fue confirmada por la misma autoridad, mediante resolución 322 del 21 de noviembre de 2016<sup>4</sup>.

3. El 31 de agosto de 2016, VILLOTA SEGURA aceptó su responsabilidad por el delito de rebelión, en audiencia de formulación de imputación, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, Cauca.

4. El 12 de diciembre de 2016, VILLOTA SEGURA interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Justicia y la OACP. Con ello pretendía suspender la extradición, por cuanto su nombre aparecía registrado en los listados de integrantes de las FARC-EP y había aceptado cargos por el delito de rebelión ante la JPO. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de tutela del 16 de enero de 2017, ordenó la suspensión del trámite de extradición hasta que la OACP determine si el interesado era integrante de las FARC-EP. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en resolución 029 del 20 de enero de 2017, suspendió la extradición del señor VILLOTA SEGURA, en las condiciones especificadas en la orden de tutela<sup>5</sup>.

5. El 9 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán condenó a un particular, el señor Nelson Fabián Narvárez Campo, quien se allanó a cargos, como responsable de los delitos de fraude procesal, tráfico de influencias de particular, cohecho por dar y ofrecer y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. El señor Narvárez Campo aceptó que entregó dinero a servidores públicos, con funciones de policía judicial, para que fabricaran elementos de prueba que permitieran imputar el delito de rebelión al señor VILLOTA SEGURA, con el fin de paralizar el trámite de extradición. La Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, mediante fallo de segunda instancia del 23 de agosto de 2017, confirmó la condena impuesta contra el señor Narvárez Campo<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Las citas literales corresponden a la traducción de los *indictments* que fueron proporcionados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que reposan en el expediente JEP.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Ver también Orfeo 120181510170772\_00001.

<sup>5</sup> Ver radicados Orfeo 120181510170772\_00003 y 120181510170772\_00002.

<sup>6</sup> La decisión quedó en firme luego de que la Corte Suprema de Justicia, en auto del 25 de julio de 2018, inadmitiera la demanda de casación presentada por la defensa del condenado. Las sentencias de primera y segunda instancia





6. Conforme con lo demostrado contra Narváez Campo, la Fiscalía alegó que los elementos de prueba que sirvieron para imputar el delito de rebelión al interesado fueron recaudados irregularmente. En consecuencia, el 8 de agosto de 2017, en la audiencia de verificación del allanamiento del artículo 293 de la Ley 906 de 2004<sup>7</sup>, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento improbió el allanamiento a cargos por rebelión del señor VILLOTA SEGURA. El 19 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán confirmó la decisión. En la actualidad, el proceso se encuentra pendiente de la realización de audiencia de preclusión del artículo 333 de la Ley 906 de 2004<sup>8</sup>.

7. La OACP, mediante resolución 030 del 22 de septiembre de 2017, excluyó al señor VILLOTA SEGURA de los listados entregados por la guerrilla de las FARC-EP. En la parte motiva de la resolución, la OACP dio cuenta de que la Fiscalía, como integrante del Comité Técnico Interinstitucional de Verificación de los listados, informó que abrió investigación contra el interesado por fraude procesal. Mediante “*maniobras engañosas*”, el interesado habría hecho creer a las autoridades judiciales que tenía la condición de rebelde y pertenecía a la organización guerrillera referida. Según la información suministrada por la Fiscalía, y recogida el acto administrativo que excluyó a VILLOTA SEGURA de los listados, un servidor público, judicializado por los mismos hechos, habría reconocido su participación en las maniobras fraudulentas. En tal virtud, la OACP se abstuvo de acreditar al solicitante. Dicha decisión fue confirmada en resolución 057 del 21 de diciembre de 2017<sup>9</sup>.

8. El señor VILLOTA SEGURA permanece detenido con fines de extradición en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota.

### Trámite de la solicitud de GNE en la JEP

9. El 22 de mayo de 2018, el apoderado del interesado solicitó la aplicación de la GNE, con base en que el señor VILLOTA SEGURA fue reconocido como integrante de las FARC-EP por otros miembros de la guerrilla (anexó entrevistas realizadas entre

---

proferidas contra Narváez Campo resumen los hechos del siguiente modo: “*Los hechos se circunscriben a la conducta desplegada por el señor [Narváez Campo], persona que entregó a los señores [Manuel Antonio Riascos Moreno y Oduglas Felipe González], servidores públicos, quienes ejercían funciones de policía judicial, para estos procedieran a realizar actos de investigación, obtuvieran elementos materiales de prueba, tales como entrevistas e informes de inteligencia y con ellos acudir al juez de control de garantías, para con esta información falsa y espuria, pretender que en contra del señor [VILLOTA SEGURA], se estructurara un presunto delito de [rebelión], y con ello paralizar un proceso de extradición que cursaba en la honorable Corte Suprema de Justicia, logrando su fin, acto que fue conseguido, toda vez que el 31 de agosto de 2016 ante la Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de esta ciudad, se imputó cargos por el delito de rebelión, sumario en el cual se allanó el citado VILLOTA SEGURA*” [sic]. Ver radicado Orfeo 120181510387722.

<sup>7</sup> El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 dice: “*Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia. [...]*”.

<sup>8</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=s25fHmyps2sAbwaTBgpg%2b%2b2S9RE%3d> (consultado 30/04/2020).

<sup>9</sup> Ver radicado Orfeo 20181510167102.



octubre de 2017 y abril de 2018). A su juicio, las decisiones administrativas de la OACP violaron el debido proceso del solicitante, en tanto que no se le dio aplicación al punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final para Paz (AFP). Por ello, consideró que su representado ostenta la calidad de integrante de la extinta guerrilla. Aportó, entre otros documentos, un informe suscrito por una empresa privada de investigaciones judiciales, en el que se detalló que el solicitante “*colaboró activamente con la guerrilla de las FARC desde que cumplió 18 años*”.

9.1. La SS-SR, mediante auto SRT-AE 024 del 14 de junio de 2018, estimó que los elementos aportados no eran suficientes para determinar si el interesado cumplía con el factor personal para ser destinatario de la GNE. En consecuencia, sin avocar conocimiento del asunto, solicitó información a la OACP, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP)<sup>10</sup>.

9.2. El 20 de junio de 2018, la SEJEP precisó que no procedió con la suscripción del acta formal de compromiso del interesado, dado que la OACP lo excluyó de los listados de las FARC-EP<sup>11</sup>.

9.3. La Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió copia del expediente contentivo del trámite de extradición del interesado (ver *supra* párr. 1 y 2)<sup>12</sup>.

9.4. La OACP informó que, mediante resolución 030 del 22 septiembre de 2017, excluyó al señor VILLOTA SEGURA de los listados de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP (ver *supra* párr. 7)<sup>13</sup>.

9.5. El componente de las FARC-EP de la Comisión de Seguimiento de Impulso y Verificación a la Implementación (CSIVI), al responder el requerimiento efectuado por la SR, informó que los actuales delegados de la organización ante la Comisión eran personas diferentes a las que habían participado inicialmente. Sobre el caso de VILLOTA SEGURA manifestaron que la OACP lo había excluido de los listados por las razones advertidas en precedencia, sin suministrar información relevante adicional<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver radicado Orfeo 120183800016743\_00001. Con la información suministrada por las entidades requeridas se puede establecer los hechos previos a la solicitud de GNE (ver *supra* párr. 1-8)

<sup>11</sup> Ver radicado Orfeo 120183400103121\_00003.

<sup>12</sup> Ver radicado Orfeo 20181510170772.

<sup>13</sup> Ver radicado Orfeo 120181510166212\_00001. La SR también requirió en distintas oportunidades a la OACP para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (ver autos del 26 de febrero, 22 de marzo y 2 de abril de 2019). Sin embargo, la OACP no respondió estos requerimientos.

<sup>14</sup> Con auto del 7 de junio de 2019, la SR requirió al CSIVI para que informara sobre el procedimiento de exclusión del solicitante de los listados de integrante de la guerrilla. También ofició a la Fiscalía de El Tambo para que informara sobre el proceso de rebelión contra el interesado. Con auto el 29 de julio y 23 de agosto de 2019, la SR solicitó a la Dirección de Políticas y Estrategias de la Fiscalía suministrar información sobre la misma actuación. Estos últimos requerimientos fueron infructuosos. Ver radicados Orfeo 120193800233013\_00001 y 120193800169193\_00001.



9.6. El 17 de agosto de 2018, un indígena que se identificó como Gobernador y Representante Legal del Cabildo Indígena de Miranda Cauca –Resguardo La Cilia o La Calera- allegó a esta Jurisdicción el acta de sanción contra el interesado fechada 25 de junio de 2018. En esa fecha, una Junta Directiva del pueblo indígena, al que pertenece VILLOTA SEGURA<sup>15</sup>, lo sancionó por desarmonizar y desequilibrar el territorio ancestral, “*atentar en contra de la comunidad toda... utilizando y alzados en armas de las FARC-EP*” (sic). El solicitante fue declarado responsable, como guerrillero de las FARC-EP, de los delitos de rebelión, fabricación y tráfico de estupefaciente, “*uso indebido de la tierra para cultivos prohibidos por el pueblo nasa*” y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas<sup>16</sup>.

9.7. La SR decretó nuevas pruebas en autos del 14 y 22 de noviembre de 2018. En el primero, comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que informara sobre los procesos penales adelantados contra el señor VILLOTA SEGURA, en los que se les acuse de pertenecer o ser integrante de las FARC-EP<sup>17</sup>. En el segundo, ofició a la Comisión Étnica de la JEP para que conceptuara sobre el alcance de la decisión de la JEI, a efectos de demostrar la pertenencia a las FARC-EP. A solicitud de la Procuraduría, también requirió a la Fiscalía y otras autoridades ordinarias para que informaran sobre el proceso adelantado contra servidores públicos por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y fraude procesal, en el que se vio involucrado el interesado<sup>18</sup>.

9.8. En oficio del 4 de diciembre de 2018, la Comisión Étnica de la JEP conceptuó que el fallo emitido por las autoridades de la JEI es una providencia judicial. En esa medida es válido para demostrar la pertenencia del condenado a la organización guerrillera de las FARC-EP. Además, sugirió activar los mecanismos de coordinación y articulación interjurisdiccional entre la JEI y la JEP<sup>19</sup>.

9.9. El 7 de diciembre de 2018, el apoderado del señor VILLOTA SEGURA se pronunció al respecto en los siguientes términos. En el proceso adelantado contra su representado por el delito de rebelión, la Fiscalía solicitó la nulidad de lo actuado, con base en las decisiones judiciales proferidas contra el señor Narváez Campo. A juicio del apoderado, la Fiscalía “*pretende [hacer] incurrir en error a la autoridad judicial*” con miras a “*establecer una verdad jurídica diferente a la verdad fáctica*”, dado que el proceso

---

<sup>15</sup> De acuerdo con el certificado expedido por el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, el señor VILLOTA SEGURA aparece registrado como miembro del Resguardo Indígena La Cilia o La Calera en los auto-censos de la comunidad desde el 2014 hasta el 2020, excepto en el año 2017.

<sup>16</sup> Ver radicado Orfeo 20181510229912.

<sup>17</sup> Ver radicado Orfeo 120183800088573\_00001.

<sup>18</sup> Ver radicado Orfeo 120183800095833\_00001. El requerimiento a la Fiscalía para que informara sobre los procesos ordinarios fue atendida por diferentes dependencias de esa entidad, pero sin aportar la información solicitada.

<sup>19</sup> Ver radicado Orfeo 120183100103573\_00001. Sobre el concepto de la Comisión Étnica y el fallo del 25 de junio de 2018, proferido por la JEI, la Procuraduría, en intervención del 14 de diciembre de ese año, pidió que sean desestimados como prueba del factor personal de competencia, dado que están soportados en hechos falsos y contrarios a la verdad procesal relacionada con las maniobras fraudulentas para hacer creer a las autoridades judiciales que el interesado hacía parte de las FARC-EP. Cfr. radicado Orfeo 120181510405512\_00001.





por fraude procesal no tiene soporte probatorio real. Solicitó a SR realizar una *“revisión detallada y acuciosa”* de esa información en el trámite de la GNE<sup>20</sup>.

9.10. El 17 de diciembre de 2018, la Procuraduría Delegada ante la JEP, pidió desestimar las anteriores consideraciones, por cuanto estaban dirigidas a controvertir decisiones judiciales ejecutoriadas, *“sin que esta sea la etapa ni la jurisdicción para ello”*<sup>21</sup>.

#### *Diálogo intercultural entre la JEI y la JEP*

9.11. La SR, mediante auto del 10 de enero de 2019, dispuso iniciar la comunicación intercultural e interjurisdiccional con el Resguardo Indígena La Cilia o La Calera y el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). Además, requirió nueva información y documentación sobre la situación jurídica, y los procesos judiciales relacionados con el señor VILLOTA SEGURA<sup>22</sup>.

9.12. El 2 de abril de 2019, el apoderado del solicitante presentó un nuevo memorial. Realizó un recuento de los hechos concernientes a trámite de extradición de su representado y demás procesos judiciales que lo involucran. Alegó que las decisiones de la OACP eran nulas, por cuanto violaron el debido proceso de su representado. Según su opinión, los referidos actos administrativos fueron expedidos sin que esa entidad gubernamental tuviese competencia para excluir personas de los listados de las FARC-EP y con base en una falsa motivación<sup>23</sup>.

9.13. El 31 de agosto de 2019, el CRIC y representantes del Cabildo del Resguardo Indígena La Cilia o La Calera enviaron comunicación a la JEP en el que informaron acerca de la *“apertura de un procedimiento propio, de acuerdo con sus usos y costumbres”* para revisar la situación del interesado en relación con el trámite del GNE. Asimismo, solicitaron *“un espacio de coordinación”* entre la JEI y la JEP para concertar acciones sobre el caso bajo estudio<sup>24</sup>.

9.13.1. El 6 de septiembre de 2019 se llevó a cabo una reunión entre miembros de la comunidad indígena, la magistrada sustanciadora de la SR y una magistrada de la Comisión Étnica de la JEP. Los representantes de la comunidad explicaron que el procedimiento propio iniciado tenía por objeto determinar la autenticidad y veracidad de la sanción del 25 de junio de 2018, impuesta por las autoridades del Resguardo La Cilia o La Calera contra el señor VILLOTA SEGURA.

9.13.2. En oficio del 19 de septiembre de 2019, las autoridades indígenas del Resguardo informaron que el procedimiento propio promovido para la verificación de la sanción impuesta al señor VILLOTA SEGURA se decidiría el 11 de octubre de 2019

<sup>20</sup> Ver radicado Orfeo 20181510394472.

<sup>21</sup> Ver radicado Orfeo 120181510405662\_00001.

<sup>22</sup> Ver radicado Orfeo 120193800004623\_00001.

<sup>23</sup> Ver radicado Orfeo 20191510133052.

<sup>24</sup> Ver radicado Orfeo 20191510407472.



en Asamblea Comunitaria, máxima autoridad jurisdiccional. El 12 de noviembre de 2019, las autoridades indígenas comunicaron que la Asamblea Comunitaria había resuelto anular la sanción impuesta al señor VILLOTA SEGURA el 25 de junio de 2018, y decretar la invalidez de su sometimiento a la JEI<sup>25</sup>.

9.13.3. El 15 de noviembre de 2019 se realizó una nueva reunión entre las autoridades indígenas y los magistrados de la JEP. Las primeras explicaron los alcances de la decisión tomada por la Asamblea Comunitaria y suministraron extractos del acta de anulación e invalidez del sometimiento. Por último, informaron que la comunidad indígena inició un procedimiento de derecho propio para sancionar las “*desarmonizaciones*” generadas por las conductas ilegítimas de los miembros de la comunidad, que participaron en la elaboración del acta de sanción anulada.

### **La decisión impugnada**

10. La SS-SR, mediante auto SR-T-AE-046 del 11 de diciembre de 2019, no avocó conocimiento de la solicitud de aplicación de GNE, por cuanto el solicitante no acreditó factor personal de competencia. Explicó que el procedimiento de la GNE se compone de dos etapas. Una previa, en la que deben determinarse los factores objetivos de competencia: i) la existencia de un trámite de extradición; y ii) la acreditación del factor personal de competencia. Esto es, que el solicitante demuestre que fue integrante de las FARC-EP, o que fue acusado o condenado por ser miembro de dicha organización, o bien que se trata de un familiar en segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de una persona que cumpla con alguna de las condiciones anteriores.

10.1. Probados estos dos elementos, la SR debe avocar conocimiento de la solicitud. En caso contrario, deberá abstenerse de continuar con el trámite. En la fase posterior o de conocimiento, la SR debe examinar en detalle y con rigurosidad los factores temporal, personal y material de competencia. Esta revisión incluye el estudio de conexidad entre las conductas delictivas y la condición de integrante o miembro de las FARC-EP del interesado o su familiar.

10.2. En el caso concreto, se probó la existencia de un trámite de extradición adelantado contra el señor VILLOTA SEGURA, pero no se acreditó el factor personal de competencia. De acuerdo con la primera instancia, el solicitante no cuenta con la acreditación pertinente como integrante de las FARC-EP, toda vez que la OACP lo excluyó de los listados de la exguerrilla. Adujo, además, que no existía una acusación en firme por su pertenencia a las FARC-EP, comoquiera que la sanción por desarmonizar el territorio indígena fue anulada por la JEI y el allanamiento a cargos por el delito de rebelión fue improbadado por la JPO.

<sup>25</sup> Ver radicados Orfeo 120191510565512\_00001 y 120191510558712\_00001.





10.3. La SS-SR indicó que en ninguno de los memoriales presentados por el solicitante se alegó vínculo con algún familiar reconocido como integrante de las FARC-EP, ni aportó información pertinente que permitiera inferir dicha relación de familiaridad. Por lo que tampoco se acreditó el factor personal por esa vía. Por último, precisó que el señor VILLOTA SEGURA no está sometido a ningún componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Todo lo anterior conllevó no avocar conocimiento de la solicitud de GNE presentada por el interesado<sup>26</sup>.

### Los recursos

11. El 26 de diciembre de 2019, el apoderado del solicitante interpuso y sustentó los recursos de reposición y apelación. Sostuvo que las resoluciones expedidas por la OACP carecen de motivación y no acataron el procedimiento previsto en el punto 3.2.2.4 del AFP, relativo a la exclusión de personas de los listados entregados por las FARC-EP. Agregó que la información suministrada por la Fiscalía no tiene *“transcendencia y efectividad”*, toda vez que se refiere a procesos en los que su apadrinado no ha sido vinculado. En su criterio, fundamentar la decisión de GNE sobre dichos actos administrativos afecta los derechos fundamentales del señor VILLOTA SEGURA, dado que son *“abiertamente ilegal[es]”*. Señaló que las entrevistas a miembros de la guerrilla eran prueba conducente para demostrar pertenencia, ya que el reconocimiento mutuo de los integrantes es el medio más fiable de conocer la estructura *“irregular y clandestina”* de la organización armada.

11.1. Destacó que su prohijado cumple el factor personal, por cuanto su hermano Arcediano Segura se encuentra acreditado por la OACP como integrante de las FARC-EP. Explicó que el señor Arcediano Segura no solicitó antes la aplicación de la GNE para su hermano, por motivos de seguridad y porque consideró que VILLOTA SEGURA cumplía, sin lugar a dudas, el factor personal de competencia.

11.2. Manifestó que su poderdante no ha sido notificado de la decisión de la anulación del fallo de la JEI y tampoco fue llamado a audiencia de descargos ante la jurisdicción especial de su comunidad. A su juicio, la decisión de la JEI de anular la sanción violó el debido proceso del señor VILLOTA SEGURA. En consecuencia, la SR, *“de manera arbitraria”*, dejó sin valor *“un fallo de la JEI constitucional y legalmente concebido”*.

11.3. Por último, cuestionó la *“extralimitación”* del despacho sustanciador de la SR, dado que realizó un despliegue probatorio que no era propio de la fase previa del trámite de la GNE y tampoco está autorizado por el Protocolo 001. Pero también criticó que tal *“comedimiento probatorio”* no haya sido *“garantista”* con el solicitante, al no tener en cuenta las entrevistas, los informes de inteligencia y el *indictment*, que

<sup>26</sup> Ver radicado Orfeo 120193800402313\_00001.



prueban su membresía al grupo exguerrillero. Alegó que las reuniones con las autoridades indígenas se realizaron *“a espaldas del compareciente”*, con lo cual, en su opinión, se violó el debido proceso del señor VILLOTA SEGURA. Por tanto, pidió revocar la decisión y avocar conocimiento de la GNE, toda vez que su cliente cumple con los factores temporal, personal y material de competencia<sup>27</sup>.

### Decisión sobre la reposición

12. La SS-SR, mediante auto SRT-AE-007 del 6 de febrero de 2020, negó la reposición y concedió la apelación ante la SA. Señaló que los actos administrativos de la OACP gozan de presunción de legalidad, dado que fueron expedidos en el marco de su competencia, antes de la entrada en funcionamiento de la JEP. En ese sentido, la SR no es el órgano competente para pronunciarse sobre la nulidad o no de dichos actos. Resaltó que tampoco puede cuestionar la legalidad de las decisiones de la JEI, debido a que esa Jurisdicción Especial es autónoma en sus decisiones. El diálogo intercultural promovido entre la JEI y la JEP *“fue una vía de articulación entre jurisdicciones ajena al señor VILLOTA SEGURA que de ninguna manera implic[ó] la participación de esta Jurisdicción [la JEP] en las decisiones adoptadas por la JEI en el marco de su autonomía e independencia, ni habilita a esta Sección para pronunciarse sobre la legalidad de las mismas”*.

12.1. Precisó que ni el solicitante ni su apoderado manifestaron la posibilidad de acreditar el factor personal, por su relación con un familiar reconocido como integrante de las FARC-EP. Adicionó que el recurso de reposición no es la oportunidad para alegar nuevos hechos, que no fueron puestos en conocimiento del juez transicional antes de tomar la decisión definitiva.

12.2. Indicó que la actividad probatoria fue acorde con las facultades de la SR en la fase preliminar, en los términos de la sentencia C-119 de 2018 y el auto 401 de 2018 de la Corte Constitucional, el Protocolo 001 de 2018 y la jurisprudencia de esa Sección. Reiteró que las entrevistas no son conducentes para acreditar el factor personal de competencia, conforme con la jurisprudencia de la SA. Además, el *indictment*, informes de inteligencia y señalamientos de autoridades públicas no son idóneos para probar la pertenencia a las FARC-EP, puesto que *“la acusación que tiene la virtualidad de acreditar el factor personal, es aquella emanada de las autoridades nacionales”*<sup>28</sup>.

## II. COMPETENCIA

13. El artículo transitorio 7° constitucional (Acto Legislativo 1 de 2017) señala que *“[e]l Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia”* de la JEP. El artículo

<sup>27</sup> Ver radicado Orfeo 20191510656812.

<sup>28</sup> Ver radicado Orfeo 120203800034603\_00001. La SR compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura para que estudiara la eventual falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido el abogado del solicitante, al incluir expresiones injuriosas contra los jueces de primera instancia al elaborar la impugnación.



96 de la Ley 1957 de 2019 establece que “[s]on funciones de la Sección de apelación: [...] b) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan”. Por último, el artículo 29 de la Constitución y los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, tal como fueron interpretados por la SA en la sentencia TP-SA 38 de 2018, facultan a esta Sección para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Segundo Alberto VILLOTA SEGURA.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

14. La SA debe determinar si el interesado acredita el factor personal de competencia para que la SR avoque conocimiento de la solicitud de GNE, según el artículo transitorio 19 constitucional (AL 1/17), el artículo 149 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y la jurisprudencia de la SA sobre la acreditación de pertenencia a las FARC-EP en los trámites de GNE.

### IV. FUNDAMENTOS

#### Acreditación del factor personal de competencia en los trámites de GNE

15. El artículo transitorio 19 constitucional, en concordancia con los artículos 149 y 151 de la Ley 1957 de 2019, establece que la GNE cobija a todos i) los integrantes de las FARC-EP y ii) las personas acusadas de formar parte de esa organización. En ambos supuestos la norma exige que se trate de “conducta[s] realizada[s] con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR”. Además, la GNE alcanza iii) los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los integrantes del grupo insurgente o de personas acusadas en la solicitud de extradición de pertenecer al desmovilizado grupo guerrillero.

16. Esta Sección ha indicado que, para acreditar la condición de integrante de las FARC-EP en los trámites de GNE, es válido tener en cuenta las hipótesis previstas en los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016. En ese sentido, la pertenencia a la antigua guerrilla puede ser demostrada por providencias judiciales o piezas procesales que indiquen esa condición, la acreditación de la OACP o certificado del Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), según lo dispuesto en el Decreto 128 de 2003<sup>29</sup>. Las vías demostrativas estipuladas en la Ley 1820 de 2016 deben ser interpretadas conforme con el artículo transitorio 5 constitucional. La SA ha reiterado en múltiples oportunidades que las entrevistas, declaraciones juradas o manifestaciones hechas por el interesado u otros miembros del antiguo grupo guerrillero son inconducentes para probar la condición de miembro o integrante de las FARC-EP<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Ver, entre otros, autos 182 (párr. 35), 230 (párr. 20), 273 (párr. 49 y 50), 275 (párr. 14) de 2019.

<sup>30</sup> Ver, entre otros, autos TP-SA 75 de 2018 y 132, 136, 145, 161, 176, 219 y 221 de 2019. En el auto TP-SA 275 de 2019, proferido con ocasión de un trámite de GNE, la SA señaló que: “la propia SR concede que la expedición de una providencia penal en la que se condena a una persona por su pertenencia al grupo armado, proferida por el juez competente en





17. En el marco de las hipótesis contempladas en la Ley 1820 de 2016, la SA ha considerado que la acusación proferida por una autoridad extranjera puede ser valorada como elemento de prueba de la filiación del interesado a las FARC-EP, siempre que cumpla con ciertos requisitos. En el auto TP-SA 230 de 2019, esta Sección describió dichos requisitos en los siguientes términos: i) debe ser aceptado como prueba en la legislación nacional; ii) debe ser autenticada y legalizada conforme los procedimientos del derecho internacional privado o los instrumentos notariales correspondientes; iii) debe ser allegado mediante los mecanismos de cooperación judicial pertinentes o un protocolo acordado por las autoridades judiciales de los dos países. En consecuencia, las pruebas extranjeras aportadas de forma directa por los interesados o sus apoderados no son válidas ni podrían ser valoradas por el juez transicional<sup>31</sup>.

18. La SA precisó que el *indictment*, proferido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, puede ser valorado siempre que se encuentre incorporado al expediente contentivo del trámite de extradición, esté debidamente suscrito, traducido al idioma español, y haya sido allegado al trámite de la GNE por las vías procesales pertinentes. En estas condiciones, se hace innecesario que el *indictment* hubiere sido apostillado en los términos del derecho internacional. Una vez verificado la procedencia de evaluar el *indictment*, la JEP debe establecer si ese documento por sí solo, o en conjunto con otros elementos, tiene la vocación suficiente para demostrar la condición de miembro de las FARC-EP<sup>32</sup>.

19. Frente al segundo supuesto –la acusación de ser parte de las FARC-EP–, la SA señaló que sólo puede acreditarse con el acto procesal complejo, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación formula acusación de cargos contra un imputado. En estos eventos, la acusación debe enrostrar la comisión de algún delito político, en virtud de su pertenencia del acusado a un grupo al margen de la ley. Si bien las

---

*ejercicio de sus funciones, naturalmente constituye una prueba directa de ese hecho, que necesariamente debe ser tenida en cuenta por el juez transicional al verificar si el interesado cumple con los requisitos para que le otorgue la GNE. Además, tampoco puede pasarse por alto que, como lo ha señalado la SA<sup>30</sup>, el certificado CODA también tiene plena fuerza vinculante para que se acredite la calidad del interesado de integrante a las FARC-EP, según lo dispuesto por el Decreto 128 de 2003 [cita omitida]” (párr. 48). Ver también auto TP-SA 273 (párr. 16) de 2019.*

<sup>31</sup> Auto TP-SA 230 de 2019. Su tenor literal es el siguiente: “(i) debe ser aceptado como tal (prueba) en la legislación nacional. Así, informes de inteligencia o de policía judicial, no superarían dicha exigencia; (ii) debe surtir un trámite apropiado de autenticación y legalización internacional, siguiendo los procedimientos contemplados en la Convención de La Haya o Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961, o los instrumentos notariales aplicables, en caso de que el país de origen no haga parte de dicha convención; y (iii) el material probatorio debe ser allegado bajo los mecanismos de cooperación judicial que Colombia haya suscrito con el estado de origen o, en caso de que no exista uno, bajo un protocolo acordado por las autoridades judiciales de los dos países con ese fin, razón por la cual no pueden ser aceptadas como válidas pruebas aportadas de forma directa por los interesados o sus apoderados” (párr. 42).

<sup>32</sup> Auto 273 (párr. 58) de 2019. En relación con el *indictment* valorado en esa ocasión, la SA señaló que “tal medio de prueba cumple con los requisitos procesales necesarios para ser valorado. En efecto, (i) el documento fue allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como consecuencia de la orden dictada por la Sección de Revisión en el auto del 21 de junio de 2019; (ii) obra copia íntegra y completa del mismo en el expediente; (iii) está debidamente suscrito, (iv) se encuentra traducido al idioma español; y (v) no es preciso en este caso que hubiere sido apostillado en los términos del Convenio de la Haya –del que hacen parte tanto el Estado colombiano como los Estados Unidos de América–, en la medida en que ya fue incorporado dentro del trámite administrativo-judicial adelantado para definir la extradición del ahora peticionario, en donde obra como un anexo de la solicitud de extradición presentada por el gobierno extranjero”.





acusaciones ordinarias están en cabeza de la Fiscalía, nada obsta para que el segundo supuesto pueda comprobarse con el acto formal equivalente efectuado por la JEI o la UIA de la JEP<sup>33</sup>. Comoquiera que la norma constitucional exige que la acusación verse sobre un delito político cometido en calidad de miembro de las FARC-EP de quien solicitó la GNE, el *indictment* o la acusación de autoridades extranjeras no es válida para acreditar el segundo supuesto<sup>34</sup>.

20. El tercer supuesto –vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado y primero de afinidad con un integrante de las FARC-EP- se demuestran con medios probatorios idóneos que la normatividad civil y procesal prevé para tales efectos<sup>35</sup>. Es obvio que, además del vínculo familiar, el solicitante debe demostrar los otros aspectos que configuran este supuesto, a saber: i) que el familiar sea integrante de las FARC-EP y ii) que la solicitud de extradición “*obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición*” (inciso cuarto, artículo transitorio 19 constitucional).

### **El señor VILLOTA SEGURA no acreditó el factor personal de competencia para ser destinatario de la GNE**

21. El señor VILLOTA SEGURA no demostró haber sido integrante de las FARC-EP. En primer lugar, no cuenta con la acreditación de la OACP y tampoco aportó certificado de desmovilización CODA. La OACP, como se expuso en los antecedentes de esta providencia, excluyó al interesado de los listados de las FARC-EP. La SA ha establecido que las decisiones de exclusión de los listados de la guerrilla, proferidas por la OACP antes de la entrada en funcionamiento de esta Jurisdicción, son válidas y, en tanto gozan de presunción de legalidad, no pueden ser desconocidas por la JEP<sup>36</sup>. De acuerdo con la Corte Constitucional, la OACP conservó la facultad de excluir personas de los listados de la antigua guerrilla hasta “*la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de sus salas y secciones*”<sup>37</sup>, es decir, hasta el 15 de enero de 2018. Así pues, la exclusión del señor VILLOTA SEGURA de los listados de las FARC-

<sup>33</sup> Ibídem, párr. 65. En esa ocasión, la SA se pronunció sobre el particular en los siguientes términos: “*el indictment aportado no es una vía adecuada para acreditar el cumplimiento de la segunda causal prevista por la norma constitucional. Aunque es cierto que ese documento es equivalente a la acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación, eso no significa que baste para tener por acreditado el presupuesto personal exigido para la concesión de la GNE. El artículo 19 transitorio es claro en señalar que se requiere que el motivo de la acusación sea la pertenencia del interesado a las FARC-EP, es decir, que el reproche que se dirige en contra del interesado verse, precisamente, en su condición de alzado en armas*”.

<sup>34</sup> Auto TP-SA 230 (párr. 38) de 2019. La SA explicó que “*buscar una acusación judicial extranjera respecto de un interesado en la aplicación de la GNE, por ser integrante de las FARC-EP, vincula a la JEP a una dinámica demostrativa de imposible realización, contrariando de manera concluyente uno de los criterios que sustentan el decreto y práctica de pruebas, concretamente la racionalidad, como quiera que la posibilidad de práctica de dicho medio probatorio no cuenta con un referente real observante de los parámetros de la razón y de las específicas circunstancias materiales que exige su aducción. De esta manera también se compromete el juicio de procedencia. Además, dichas conclusiones también cobran vigencia plena frente a la sentencia condenatoria por el delito de rebelión, concretamente por pertenecer a las FARC-EP, la cual, conforme a lo anterior, también debe ser proferida por una autoridad judicial nacional y no foránea*”.

<sup>35</sup> Cfr. Decreto 1260 (arts. 48 y 103) de 1970, Decreto 2188 (art. 1) de 2001, Ley 1562 (art. 165) de 2012.

<sup>36</sup> Auto TP-SA 230 (párr. 29) de 2019.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 63 sobre competencia personal de la Ley 1957 de 2019.



EP, efectuada por la OACP el 22 de septiembre de 2017, tiene plenos efectos jurídicos hasta que una autoridad competencia determine lo contrario.

22. El recurrente pretende que esta Jurisdicción haga caso omiso de la decisión de la OACP, porque, a su juicio, el acto administrativo que excluyó a su representado es nulo, en razón de que fue proferido sin competencia y con base en una falsa motivación. Su argumentación es propia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debe ser decidida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>38</sup>. Esta Sección no es competente para pronunciarse sobre los presuntos vicios de nulidad que el recurrente le endilga a los actos administrativos expedidos por la OACP<sup>39</sup>. Por ello, sus planteamientos a este respecto no son de recibo para la SA.

23. En segundo lugar, no existen providencias judiciales ni piezas procesales, por hechos delictivos acaecidos antes del 1 de diciembre de 2016, que indiquen, o de las que se pueda inferir, que el señor VILLOTA SEGURA fue investigado, procesado o condenado por ser miembro de las FARC-EP. El sometimiento a la JEI y la sanción del 25 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva del Resguardo Indígena La Cilia o La Calera, fueron anulados por la Asamblea Comunitaria, máxima autoridad del pueblo indígena<sup>40</sup>. El allanamiento a cargos por el delito de rebelión en audiencia de imputación fue improbadado por el juez de conocimiento que verificó el allanamiento (artículo 293, Ley 906 de 2004). Toda vez que las decisiones judiciales fueron invalidadas por las autoridades competentes, estas carecen de valor probatorio para demostrar la condición de integrante de la extinta guerrilla.

23.1. El argumento del recurrente, según el cual las decisiones tomadas por la JEI violaron el derecho de su representado al debido proceso, es desatinado para revocar la decisión apelada. La JEP no es la jurisdicción competente para controvertir las decisiones adoptadas por la JEI, por presunta violación de derechos fundamentales. El recurso contra el auto de la SR de no avocar conocimiento de la solicitud de GNE del señor VILLOTA SEGURA no es la oportunidad procesal, ni el mecanismo, ni la autoridad ante la cual se debe impugnar una decisión de la JEI. La evidente falta de competencia de la JEP para pronunciarse sobre el particular hacen inapropiado el planteamiento del apoderado para cuestionar la decisión de al SR. La SA coincide en lo esencial con la respuesta sobre este punto ofrecida por la SR al momento de resolver la reposición.

<sup>38</sup> De hecho, el solicitante demandó ante el Consejo de Estado la nulidad de los actos administrativos expedidos por la OACP. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, rechazó la demanda presentada por no cumplir con los requisitos exigidos y no corregirla dentro del término concedido para ello. Ver [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=11001032400020180016500](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=11001032400020180016500) (consultado 27/05/2019).

<sup>39</sup> Ver, entre otros, autos TP-SA 361 (párr. 14), 393 (párr. 17) de 2019 y 528 (párr. 19-20) de 2020.

<sup>40</sup> La Asamblea Comunitaria resolvió “*declarar la ANULACIÓN del ACTA DE SANCIÓN DEL SEÑOR SEGUNDO ALBERTO VILLOTA SEGURA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018 por no cumplir con los usos y costumbres, no con la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor y Derecho Propio y decretar la INVALIDEZ del proceso de sometimiento del señor SEGUNDO ALBERTO VILLOTA a la Jurisdicción Especial Indígena con fecha 07 de febrero de 2018*” (mayúsculas y negrillas en el original). Cfr. Radicado Orfeo 120191510565512\_00001 y 120191510558712\_00001.



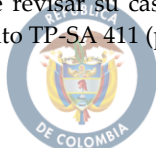
23.2. El apelante también cuestionó las decisiones de los jueces penales que no validaron el allanamiento a cargos por el delito de rebelión del señor VILLOTA SEGURA. En el recurso y otros escritos (ver *supra* párr. 9.9), planteó que la Fiscalía hizo incurrir en error a las autoridades penales ordinarias y presionó a otros particulares para aceptar delitos que no cometieron. En su opinión, esas decisiones no tienen efectos jurídicos frente a su apadrinado, por cuanto éste no ha sido vencido en juicio. Al respecto es necesario subrayar que la JEP no es el escenario para cuestionar decisiones proferidas por las autoridades penales ordinarias en cumplimiento de los procedimientos legales. El recurrente no puede pretender que los jueces transicionales desconozcan las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas. Tampoco es objeto de esta Jurisdicción supervisar, controlar o enjuiciar las actuaciones que la Fiscalía realiza en el marco de función constitucional de investigar y acusar delitos de los que tenga conocimiento. Las afirmaciones del recurrente deben ventilarse ante los organismos competentes y no ante la JEP.

23.3. En el expediente reposan sendas decisiones judiciales que no han sido desvirtuadas por las autoridades competentes. Los jueces penales condenaron al señor Nelson Narvárez Campo por fraude procesal, tráfico de influencias de particular, cohecho por dar y ofrecer y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. El condenado admitió que pagó para que se confeccionaran elementos materiales de prueba que permitieran imputar el delito de rebelión a VILLOTA SEGURA (ver *supra* párr. 5)<sup>41</sup>. La imputación se llevó a cabo y el interesado aceptó los cargos. Luego, en audiencia de verificación del allanamiento, un juez penal de conocimiento no avaló la aceptación del delito de rebelión del señor VILLOTA SEGURA. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y adquirió plena firmeza jurídica. Las providencias judiciales que permitían probar la pertenencia del solicitante a las filas de la ex guerrilla de las FARC-EP fueron revocadas, se reitera, por las autoridades competentes. La JEP no puede hacer caso omiso de tales decisiones sólo porque el interesado está en desacuerdo con ellas.

24. En tercer lugar, y con base en lo anterior, tampoco está acreditado el segundo supuesto contemplado en el artículo transitorio 19 constitucional, referido a la acusación de ser parte de la organización de las FARC-EP. La sanción impuesta por la JEI fue anulada, conforme con los procedimientos de derecho propio de esa jurisdicción especial, y el allanamiento a cargo ante la JPO por el delito de rebelión fue improbadado. Esas acusaciones serían funcionales para demostrar este supuesto, pero no están en firme. Por el contrario, fueron desvirtuadas y desvaloradas por las

---

<sup>41</sup> Cabe anotar que el señor Narvárez Campo solicitó ante la JEP beneficios transicionales como tercero civil por los hechos de la condena. La SA tuvo oportunidad de revisar su caso y rechazar la solicitud de sometimiento, por ausencia del factor material de competencia. Cfr. Auto TP-SA 411 (párr. 26 y 27) de 2020.





autoridades competentes (ver *supra* 6 y 9.11.2). En consecuencia, perdieron fuerza probatoria para acreditar el segundo supuesto normativo<sup>42</sup>.

25. Los *indictments* contra el señor VILLOTA SEGURA no permiten establecer su pertenencia a las FARC-EP. En este caso, el Gobierno de los Estados Unidos requirió en extradición al interesado, con base en dos acusaciones formales aprobadas por un Gran Jurado del Tribunal del Distrito Sur de Florida del 8 de marzo de 2012 (caso 12-20163-CRLENARD) y otro del Tribunal del Distrito Este de Texas del 27 de febrero de 2013 (caso 413CR38)<sup>43</sup>. Ambos *indictments* están suscritos por un fiscal de los Estados Unidos, fueron traducidos al idioma español, anexados con las notas diplomáticas que requirieron en extradición al señor VILLOTA SEGURA, incorporados al trámite ordinario de extradición. En el expediente de la JEP milita copia íntegra de ellos, remitidos por el Ministerio de Justicia y el Derecho, a solicitud de esta Jurisdicción. Por tanto, es procedente su valoración.

26. En ninguno de los *indictments* se hace mención siquiera de las FARC-EP. Por el contrario, ambos son claros en acusar a VILLOTA SEGURA de concertarse con otras personas para elaborar y distribuir cocaína en los Estados Unidos, bajo la dirección y liderazgo del presunto narcotraficante Fernain Rodríguez Vásquez. El interesado y su hermano Aldemar Villota Segura eran, al parecer, propietarios y operaban laboratorios de producción de cocaína ubicados en el Municipio de Corinto, Valle del Cauca. Los *indictments* no contienen referencia de ninguna organización guerrillera ni de los vínculos entre el interesado y la guerrilla de las FARC-EP. Por tanto, las acusaciones formales de las autoridades foráneas tampoco permiten acreditar la condición de integrante de las FARC-EP del señor VILLOTA SEGURA.

27. Finalmente, el apoderado, de forma extemporánea en el recurso de apelación, alegó que su representado es hermano del señor “Arcediano Segura”, miembro de las FARC-EP, acreditado por la OACP. Sin embargo, el apelante no aportó prueba alguna de su dicho. Ni los registros civiles que demostraran la relación de parentesco ni ninguna otra información sobre la supuesta membresía del señor Arcediano Segura a

---

<sup>42</sup> La mera anulación, en el caso de la JEI, y la no aprobación, en el caso de la JPO, son suficientes para descartar que esas piezas procesales permitan acreditar el factor personal de competencia por la vía de la segunda hipótesis del artículo transitorio 19 constitucional (acusación de hacer parte de las FARC-EP). El artículo 293 (L906/04) prevee que la aceptación de cargos en audiencia de imputación o el preacuerdo con la Fiscalía debe entenderse como el equivalente a la acusación. La jurisprudencia de la SA ha indicado, como ya se dijo, que para demostrar esta hipótesis se requiere la existencia de una acusación formal (acto completo compuesto por el escrito de acusación de la Fiscalía y la realización de la audiencia de formulación de acusación ante un juez penal de conocimiento) emanada de las autoridades competentes. En este evento, el hecho simple que las acusaciones hayan sido improbadas o anuladas elimina la posibilidad de acreditar el factor personal de competencia, mediante el segundo supuesto normativo del artículo transitorio 19 constitucional. No sucede lo mismo con el primer supuesto normativo. En este caso, se hace necesario resaltar que la anulación o no aprobación se deben a razones sustantivas que desdicen de la condición de integrante de las FARC-EP, como se indicó en *supra* párr. 23.

<sup>43</sup> Ver radicado Orfeo 120181510170772\_00003.





la desmovilizada guerrilla. En el expediente contentivo del trámite de la GNE solo aparece registrado como hermano del interesado, el señor Aldemar Villota Segura, quien fue relacionado tanto en el acta de sanción anulada por la JEI<sup>44</sup> como en las acusaciones formales de las autoridades de los Estados Unidos. En primer lugar, la alegación es extemporánea. En segundo término, no existe sobre el particular ningún elemento de prueba que permita establecer la relación de consanguinidad ni la existencia del señor Arcediano Segura, ni la supuesta pertenencia de éste a las FARC-EP. En tercer punto, el interesado tampoco demostró que su solicitud de extradición obedece a hechos o conductas relacionados con la presunta pertenencia de su hermano a las FARC-EP. Por consiguiente, el planteamiento del apelante no está llamado a prosperar.

28. Las entrevistas, declaraciones juradas de otros miembros de la guerrilla de las FARC-EP, informes de investigación privada e informes de inteligencia, que alega el recurrente como criterios para acreditar el factor personal, son inconducentes para tal propósito. Como se señaló en precedencia<sup>45</sup>, los medios probatorios idóneos para demostrar la calidad de integrante de las FARC-EP son los estipulados en los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016. Cualquier otro medio distinto a los contemplados en las disposiciones en mención resulta huero para validar el factor personal de competencia.

29. Por demás, la SA ha reiterado en múltiples oportunidades que la GNE aplica exclusivamente para los destinatarios de ese tratamiento especial, previstos en la regulación transicional. Esto es, integrantes de las FARC-EP, personas acusadas de ser miembros de dicha organización o familiares de integrantes de esa guerrilla hasta el segundo de consanguinidad o primero de afinidad, siempre que se cumplan las demás condiciones estipuladas en la normatividad transicional. Como salta a la vista, entre los destinatarios de la GNE no se encuentran los colaboradores de la antigua guerrilla. Por tanto, todos los informes, entrevistas o declaraciones juradas que pretendan probar la calidad de colaborador son inconducentes para demostrar el factor personal de competencia para acceder a la GNE<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> En los documentos allegados por la Junta Directiva del Resguardo Indígena La Cilia o La Calera aparece registrado "Arceliano Villota" como padre del interesado. No hay coincidencia entre los nombres ni los apellidos. Cfr. radicado Orfeo 20181510229912.

<sup>45</sup> Ver *supra* párr. 16 y nota al pie n° 29.

<sup>46</sup> Ver auto TP-SA 230 de 2019, párr. 19.5: "la precisión que caracteriza a la GNE en relación con la acreditación del factor personal, por un lado, limita los beneficiarios potenciales a los integrantes de las FARC-EP o a quienes hubieren sido acusados por ello y, de otro, excluye a los colaboradores de dicha guerrilla, así como a los individuos judicializados por comportamientos 'desplegados en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos'. Tal restricción encuentra sentido y fundamento en la obligación de armonizar los derechos y expectativas de las víctimas, las partes firmantes y la sociedad, con la observancia de los compromisos adquiridos en el acuerdo de paz, la investigación y el juzgamiento en Colombia de las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, por último, y por eso no menos significativo, el deber de cooperación que tiene el Estado colombiano frente al crimen internacional". Ver también auto TP-SA 273 (párr. 45) de 2019.



## Consideraciones finales

30. El recurrente planteó dos reparos en relación con la JEI y la articulación interjurisdiccional. El primero está dirigido contra las decisiones adoptadas por la JEI. A su juicio, las autoridades indígenas violaron el debido proceso, dado que no fue citado para descargos en el procedimiento propio que conllevó la anulación de la sanción impuesta contra VILLOTA SEGURA. La SA ya se ocupó de este argumento en el acápite anterior (ver *supra* párr. 23.1) El segundo acusa a la JEP de haber realizado las reuniones de diálogo intercultural con la JEI, sin convocar al interesado o su apoderado. Este hecho sería violatorio de los derechos del solicitante.

31. Las reuniones de articulación interjurisdiccional no estuvieron dirigidas a nada distinto que la entrega de información y documentos sobre las decisiones que la JEI había tomado, con independencia y autonomía, en relación con el asunto del señor VILLOTA SEGURA. En tales reuniones no se tomaron decisiones o constituyeron nuevas pruebas sobre el trámite transicional, susceptibles de ser controvertidas por el solicitante. Resulta palmario que los encuentros no tenían propósitos diferentes al intercambio de información y documentos (ver *supra* 9.9 a 9.11). En principio, la participación del interesado no es necesaria cuando se trata de reuniones de diálogo intercultural entre la JEI y JEP, por cuanto esos espacios están concebidos para que la JEI pueda manifestarse frente a los asuntos que le concierne y que esté tramitando la JEP. En otras palabras, las reuniones no son espacios previstos para que el solicitante intervenga en defensa de sus intereses, sino para que la JEI sienta una posición en relación con casos que pueden ser de su interés<sup>47</sup>. Ello no es óbice para que, en algunos eventos que deberán evaluarse caso a caso, el interesado pueda intervenir o participar

---

<sup>47</sup> En reciente pronunciamiento, la SA se ocupó de las reglas que gobiernan la articulación y coordinación entre la JEI y la JEP. De acuerdo con el auto TP-SA 556 de 2020, la JEP debe activar los mecanismos de coordinación con la JEI, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis: i) la víctima sea un sujeto indígena colectivo o individual; ii) el compareciente pertenezca a una comunidad ancestral; o iii) la conducta bajo examen se haya perpetrado en territorio aborígen. Esta Sección precisó que, en tales hipótesis, la JEP tiene plenas facultades para definir si ejerce su competencia prevalente. Esto significa que no se requiere la articulación con la JEI para revisar si se cumplen los factores competenciales de la JEP. Así, en ese precedente se establecieron tres subreglas: i) la JEP puede determinar que no tiene competencia sobre un caso, sin que sea imperativo interactuar con la JEI. En este caso, podría rechazarlo de plano. ii) En caso de que tenga dudas sobre los factores de competencia, puede iniciar el diálogo en la fase previa, esto es, antes de avocar conocimiento. En esta etapa, el inicio del diálogo intercultural dependerá de la valoración que efectúe el juez transicional. iii) Si la JEP asume conocimiento del asunto debe activar de inmediato los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional para definir los términos en los que se desarrollará la colaboración armónica entre ambas jurisdicciones. En la sentencia TP-SA 167 de 2020, la SA reiteró estas subreglas y agregó que *“lo mismo debería ocurrir si es la autoridad indígena la primera que tiene noticia de la solicitud de comparecencia o de asignación de tratamientos especiales. La razón para exigirle al juez que exprese su posición tan pronto como reciba una petición de esa índole –así su postura no pueda ser sino apenas preliminar y pendiente de confirmación–, es reducir, hasta donde sea posible, el ámbito de incertidumbre adverso al correcto discurrir de la administración de justicia”* (párr. 31). En el presente caso, la SR activó el diálogo intercultural, debido a que la Junta Directiva del Resguardo Indígena La Cilia o La Calera allegó documentos que daban cuenta de que la JEI condenó al interesado por varios delitos, entre ellos el de rebelión, cometidos como integrante de las FARC-EP. La Comisión Étnica de la JEP recomendó a la SR iniciar los mecanismos de articulación y coordinación con la JEI. La SR procedió conforme con esa recomendación y el diálogo intercultural comenzó antes de decidir si avocaba conocimiento de la solicitud de GNE. La SR ejerció así las facultades que le otorga la normatividad transicional para entablar el diálogo entre jurisdicciones. Esta actuación fue previa a las subreglas establecidas por la SA sobre el particular. Aun así, se encuentra en plena comunión con la jurisprudencia de la SA sobre la articulación interjurisdiccional entre la JEI y la JEP sentada posteriormente, pero antes de adoptarse la presente decisión.



en función del objeto o las finalidades de las reuniones interjurisdiccionales. Pero si la reunión se circunscribe al suministro de información y documentos de una Jurisdicción a otra, la diligencia puede llevarse a cabo sin la intervención del interesado, lo cual no genera ninguna afectación de los derechos de éste. De cualquier forma, la información y documentos aportados por la Comunidad Indígena por intermedio de su Gobernador al proceso fueron incorporados debidamente al expediente.

32. En el presente caso, las reuniones realizadas entre la JEI y la JEP podían prescindir de la intervención del interesado. En la medida en que estuvieron encaminadas a recaudar documentos e información, no se afectó ninguno de los derechos fundamentales del señor VILLOTA SEGURA. Luego, la ausencia del apoderado del solicitante en los encuentros interjurisdiccionales no genera ningún vicio que aqueje la decisión de primera instancia. Por estas razones, el reparo planteado por el recurrente, porque no había sido convocado a las reuniones entre la JEI y la JEP, no está llamado a prosperar.

33. El recurrente también criticó la práctica de pruebas en la fase previa de la GNE. En su opinión, ese despliegue probatorio constituiría una extralimitación de la SR. Este argumento resulta a todas luces inaceptable. El amplio ejercicio de las facultades probatorias de los jueces transicionales para hallar los elementos de juicio, necesarios y suficientes, que les permitan decidir sobre la acreditación o no de los factores de competencia, jamás será objeto de censura, siempre que se haga dentro del marco que establece la Ley y la Constitución. En el presente caso, la SA no vislumbra ningún defecto en el ejercicio probatorio desarrollado por la SR. Por el contrario, la primera instancia decretó las pruebas pertinentes para recaudar los elementos probatorios que permitieron disipar las dudas sobre el factor personal de competencia en relación con el señor VILLOTA SEGURA.

34. El reproche del recurrente se debe a que los resultados de las pruebas no favorecieron las pretensiones de su representado. De otro modo no se podría explicar que, al mismo tiempo que cuestiona la actividad probatoria de la SR, el apelante reclame mayor amplitud y despliegue para valorar los informes y las entrevistas que aportó como fundamento de sus solicitudes. Como se advirtió antes, esos elementos no son idóneos para acreditar el factor personal de competencia. Por ello, la SR hizo bien al no valorarlos como prueba de la condición de miembro de las FARC-EP del señor VILLOTA SEGURA.

35. Por las razones anteriores, esta Sección confirmará la decisión de la SS-SR de no avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición, presentada por el señor Segundo Alberto VILLOTA SEGURA.



En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto SRT-AE-046 del 11 de diciembre de 2019, proferido por la Subsección Segunda de la Sección de Revisión, mediante el que dispuso no avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición, presentada por el señor Segundo Alberto VILLOTA SEGURA.

**Segundo.- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al señor Segundo Alberto VILLOTA SEGURA, su apoderado y al delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP.

**Tercero.- COMUNICAR** esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Sección de Revisión para lo de su cargo.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado

Presidente de la Sección

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

Magistrado

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**

Magistrado





**SANDRA GAMBOA RUBIANO**  
Magistrada  
Con aclaración de voto

**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

**JUAN FERNANDO LUNA CASTRO**  
Secretario Judicial

